

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

TIPO DE PROCESO: AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, DE CONFORMIDAD CON DECISIÓN EMANADA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

PARTE QUERELLANTE: NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO.

PARTE QUERELLADA: ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER.

PARTE QUERELLANTE: ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER

PARTE QUERELLADA: NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO

ASUNTO: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 26 de noviembre de 2018.

1. ANTECEDENTES

La Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.373.441 de Barranquilla, presentó, el 7 de julio de 2010, querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión, sobre el bien denominado GRANJA TONY, con Matrícula Inmobiliaria N° 040-27919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Escritura Pública N° 929 de la Notaria Tercera de la misma entidad territorial, contra los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER.

Los Señores ARTURO SARABIA BETTER, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.458.365 de Barranquilla y FERNANDO SARABIA BETTER, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.749.327 de Barranquilla, presentaron, el 9 de julio de 2010, querrela policiva de amparo a la posesión contra personas indeterminadas sobre el inmueble denominado LOTE 6 EL CORSO, con Matrícula Inmobiliaria N° 040-246357 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La inspectora Primera de Policía del Municipio de Puerto Colombia, profiere la sentencia policiva del nueve (09) de enero de 2014, en la cual decide de fondo las querrelas de amparo policivo interpuestas por la Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, mediante Apoderado Judicial, Doctor CARLOS CHAPMAN SALINAS, contra los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER y la instaurada por los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, a través de apoderado judicial, Doctor JOSÉ MARINO MEJÍA VILLEGAS, contra personas indeterminadas. Se transcribe la parte resolutive de la sentencia en comentario:

"PRIMERO: conceder el amparo policivo por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, a los señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, impetrada contra la señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Puerto Colombia Lote 6 denominado Hacienda El Corso. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Declarar contraventores a la señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el predio que se identifica con el N° 14-160 de la Diagonal 4ª Hacienda El Corso lote N° 6. TERCERO: Ordenar a los contraventores y a las personas indeterminadas cesar todo acto de perturbación sobre el lote de terreno referenciado anteriormente, como consecuencia de lo expuesto, el terreno debe restablecerse al estado anterior al que existía antes de producirse los actos perturbatorios. CUARTO: El amparo policivo concedido se mantendrá en firme mientras un juez de la República decida o contrario. QUINTO: Las personas o terceros que se crean con derechos del bien inmueble que se le ha concedido el presente amparo policivo por perturbación a la posesión, quedan en la libertad de

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

acudir a la justicia ordinaria en la defensa de sus intereses. SEXTO: Notifíquese de la presente providencia al señor Personero Municipal de Puerto Colombia, como parte del Ministerio Público. SÉPTIMO: Notifíquese a las partes. OCTAVO: Oficiéase al Comando de Policía De Puerto Colombia, a fin de que ejerza el control y vigilancia y le brinde la protección policiva a los señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER poseedores del terreno en conflicto. NOVENO: Contra la presente proceden los recursos de ley. DECIMO: Librense los oficios por secretaría".

El Doctor CARLOS ANDRÉS CHAPMAN SALINAS, obrando en calidad de Apoderado de la Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, interpuso el Recurso de Apelación contra la sentencia policiva, de primera instancia, adoptada por la Inspectora Primera de Policía del Municipio de Puerto Colombia. El Alcalde Municipal resolvió el recurso impetrado, mediante la Resolución N° 2014-09-004, del 4 de septiembre de 2014, que se contrae a los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia de fecha 09 de enero de 2014, proferida por la Inspectora de Policía Urbana del Municipio de Puerto Colombia, dentro de la acumulación de querellas de amparo policivo por perturbación a la posesión entre NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO y los señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, tal como se expone a continuación. SEGUNDO: CONCEDER amparo policivo por perturbación a la posesión del Predio denominado Granja Tony, propiedad de la señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, contra cualquier persona indeterminada que al momento de materializar la decisión tomada se encuentre perturbándola, conforme a la parte resolutive de la presente. TERCERO: CONCEDER amparo policivo por perturbación a la posesión del Predio denominado Lote 6 EL CORSO, propiedad de los señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, contra cualquier persona indeterminada que al momento de materializar la decisión tomada se encuentre perturbándola, conforme a la parte resolutive de la presente. CUARTO: Para materializar la decisión tomada por este Despacho, ordénese a la Inspectora de Policía Urbana de Puerto Colombia y a la Secretaría de Desarrollo Territorial, proceder a delimitar cada uno de los predios amparados, en diligencia que se programa para tal fin, con las siguientes premisas:

a). La posesión del predio de la señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, se delimitará teniendo en cuenta las medidas y linderos contenidos en la escritura pública 929 de 10 de junio de 1976, expedida por la Notaría Tercera de Barranquilla. b). La posesión del predio de los señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, se delimitará teniendo en cuenta las medidas y linderos contenidos en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 040-246357 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. c). Cuando se proceda a delimitar la parte colindante entre la Granja Tony y el Lote No. 6 EL CORSO, la Secretaría de Desarrollo Territorial, procederá a cercar con estacas resistentes, de gran tamaño y de colores que resalten, para que en el futuro no se presenten más controversias. d). En el evento en que surjan discrepancias entre las cabidas, medidas y linderos de cada terreno, se suspenderá la diligencia, y se le manifiesta a las partes que al no ser la controversia sobre perturbación a la posesión, sino por discrepancias entre cabidas, medidas y linderos de las dos propiedades, la Alcaldía no tiene competencia para dirimir este conflicto quedando en libertad las partes para dirimir la controversia ante la justicia ordinaria. QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía, la presente decisión se mantendrá en firme mientras el juez competente no decida otra cosa. SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. SÉPTIMO: Remítase el expediente a la Inspectora de Policía Urbana de Puerto Colombia, para que proceda a fijar fecha para realizar la diligencia ordenada para materializar la decisión tomada en el presente proveído. OCTAVO: Notifíquese a las partes".

Las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la Sentencia 2014-09-004: La Diligencia ordenada para la materialización de la decisión contenida en dicha resolución, proferida por el Alcalde del Municipio de Puerto Colombia, se llevó a cabo el 28 de abril de 2015 y se continuó el de 15 de mayo del mismo año, sin que se definieran las medidas y linderos entre los predios colindantes, LOTE 6 EL CORSO y GRANJA TONY, por discrepancias surgidas

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

entre los propietarios de los mismos, a través de los planteamientos expresados por sus apoderados.

El 20 de enero de 2018, la Inspección de Policía Nocturna de Puerto Colombia, son requeridos por agentes de la Estación de Policía de este municipio por la ocurrencia de actos presuntamente perturbatorios de la posesión en el Predio GRANJA TONY, de propiedad de la Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, representada en la diligencia por el Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, y consistentes, según lo manifestado por el apoderado judicial en el derribamiento de un tramo de la cerca divisoria del inmueble en mención, en colindancia con el LOTE 6 EL CORSO. El Inspector comprobó la existencia de los actos perturbatorios a la posesión del Predio GRANJA TONY, por parte del Señor DAVID ENRIQUE ZAMORA NOGUERA, celador del LOTE 6 EL CORSO, ordenó hacer cesar todo acto de perturbación ejercido sobre el Predio GRANJA TONY, así mismo, hacer entrega material y real en calidad de restitución en favor de la Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, teniendo en cuenta las medidas y linderos señalados en la Escritura Pública 929 del 10 de julio de 1976 de la Notaría Tercera de Barranquilla, al igual que en la Matricula Inmobiliaria N° 040-27919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El 31 de enero de 2018, el Señor ARTURO SARABIA BETTER, obrando a través de su Apoderada judicial, Doctora MERY BEATRIZ BENÍTEZ ROMERO, solicita el cumplimiento de la orden de policía contenida en la sentencia policiva del nueve (9) de enero de 2014, expedida por la Inspectora Diurna de Policía de Puerto Colombia, en la cual se concedió amparo policivo por perturbación a la posesión a los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER. En respuesta a esta solicitud, la Inspectora, en auto del 16 de febrero de 2018, resolvió fijar la fecha del 22 de febrero de 2018 para la realización de la diligencia de cumplimiento de sentencia. Esta diligencia tuvo que ser suspendida, tal como reza en su correspondiente acta, por "falta de garantías policiales", "presencia de personal armado en el predio GRANJA TONY", las amenazas en contra la Inspectora de Policía que nunca durante sus años de servicio las había recibido.

La admisión de la acción de tutela, el 21 de febrero de 2018, interpuesta por el señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, contra de la INSPECCIÓN DIURNA DE POLICÍA URBANA DE PUERTO COLOMBIA y LA ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso "en hechos relacionados con el trámite policivo por perturbación a la posesión promovido por los señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, respecto de los lotes denominados Lote 6 El Corso y el predio denominado Granja Tony. La acción de tutela fue fallada como improcedente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

En auto del 5 de marzo de 2018, la Inspectora de Policía Urbana de Puerto Colombia, Doctora MIRNA CAMARGO RAMÍREZ, fijó como nueva fecha para la realización de la diligencia de cumplimiento de la decisión del nueve (9) de enero de 2014 y modificada por la Resolución N° 2014-09-004, respecto al Lote 6 EL CORSO, con el apoyo policial del SMAD, el 16 de marzo de 2018, a las 8:30 a.m. Diligencia que no se llevó a cabo por actuaciones procesales sobrevinientes, incluida la recusación presentada, el 9 de marzo de 2018, contra la Inspectora Diurna de Policía Urbana de Puerto Colombia por el Apoderado del Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO.

El derecho de petición del Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, dirigido al Alcalde de Puerto Colombia – Secretaría de Gobierno Municipal, recibido el 8 de marzo de 2018, en el cual solicita informe sobre la conducta de la Inspectora Diurna de Policía Urbana de ese

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

municipio que él considera ha sido ilegal en el desarrollo de la diligencia dirigida a cumplir la orden de policía contenida en la Resolución 2014-09-004, proferida por el Alcalde, porque con su proceder ha ido en detrimento del Predio GRANJA TONY, cercenándole parte de su propiedad al Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN, cuando su deber es que se respeten las medidas y linderos de los Inmuebles colindantes GRANJA TONY y LOTE 6 EL CORSO, para lo cual debe remitirse a los documentos idóneos y aportados por los propietarios que así los acreditan. En el documento contentivo del derecho de petición señala que la mencionada funcionaria ha programado la diligencia para el cumplimiento material a lo ordenado en la Sentencia Policiva, Resolución 2014. La respuesta al derecho de petición por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Puerto Colombia, Doctor JAIME DE LA HOZ BOTELLO, se dio el 14 de marzo de 2018, y en la misma se lee, entre otros aspectos, "Que en este momento procesal este Despacho no puede pronunciarse tampoco sobre dichos cuestionamientos, habida cuenta de que los inspectores son autónomos en sus decisiones solo en el evento de que surja inconformidad de las partes acerca de algunas de sus decisiones a través de los mecanismos idóneos para ello, como son los recursos este despacho fungiendo como segunda instancia se pronunciaría al respecto, para el caso que nos contrae, ello no ha sucedido".

El Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, Apoderado del Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, en oficio dirigido a la Inspectora Diurna de Policía Urbana de Puerto Colombia y con acuse de recibo del nueve (9) de marzo de 2018, manifiesta que la funcionaria debe declararse impedida para seguir conociendo del trámite policivo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en la Resolución N° 2014-09-004, proferida por el Alcalde de Puerto Colombia, dentro de la acumulación de querellas promovidas por la Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, propietaria y poseedora del Predio GRANJA TONY contra los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, propietarios del LOTE 6 EL CORSO, y de los señores mencionados contra personas indeterminadas, por actos perturbatorios a la posesión de sus respectivos predios. El Doctor AMOR señala que la Inspectora MIRNA CAMARGO RAMÍREZ esta in cursa en la causal de recusación consagrada en el Art. 141, numeral 9 del Código General del Proceso por razones de enemistad, animadversión con él y su representado, puestas de manifiesto en la diligencia del 22 de febrero de 2018. En virtud de lo anterior, le solicitó a la funcionaria que remitiera el expediente al Despacho del Alcalde de Puerto Colombia.

El Alcalde del Municipio de Puerto Colombia, STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG, se declaró impedido para conocer y resolver la recusación propuesta por el Apoderado del Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, por haber intervenido como Personero Municipal en actuaciones policivas desarrolladas dentro del proceso referenciado y derivado de las querellas por perturbación sobre los predios LOTE 6 EL CORSO y GRANJA TONY, por sus propietarios y poseedores. El Personero Municipal de Puerto Colombia, mediante Resolución N° 010 del 24 de abril de 2018, declaró fundado el impedimento del Alcalde, Doctor STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG y ordenó remitir el expediente del proceso policivo surgido entre los Señores FERNANDO BETTER Y ARTURO SARABIA BETTER y la Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO-JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, al Alcalde del Distrito de Barranquilla, ALEJANDRO CHAR CHALJUB, para que proceda a resolver la recusación presentada en contra de la Inspectora Diurna de Policía Urbana de Puerto Colombia y la solicitud de cumplimiento de la Sentencia Policiva, contenida en la Resolución N° 2014-09-004, expedida por el Alcalde de Puerto Colombia de la fecha, Doctor CARLOS ALBERTO ALTAHONA ARRAUT.

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

El Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante oficio QUILLA -18-103167 – 1309, remitió al Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia, Doctor CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE, el expediente del Proceso de Policía sobre el caso subexámíne.

De conformidad con los Artículos 24 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), 211 del Manual de Convivencia Ciudadana del Departamento del Atlántico (Ordenanza N° 000018 de 2004) y 1 del Decreto 0169 del 1° de junio de 2018, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el Jefe de Inspecciones y Comisarias de la Secretaría Distrital de Gobierno, es competente para resolver el asunto planteado, en virtud de la delegación que le hiciera el Alcalde Distrital para conocer, tramitar y resolver aquellos asuntos en los que se haya aceptado el impedimento de los alcaldes distritales, municipales o locales, al tenor de lo consagrado en el Art. 229, par. 2° de la Ley 1801 de 2016, tal como lo dispone el Decreto N° 0169 del 1° de junio de 2018, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Se advierte que, el proceso policivo, derivado de las querelias por perturbación a la posesión de la Señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO contra los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, sobre el bien inmueble denominado GRANJA TONY, y la de los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER por perturbación a la posesión contra personas indeterminadas sobre el LOTE 6 EL CORSO, ambos bienes inmuebles colindante y en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se han sometido al campo de aplicación del Decreto 1355 de 1970, anterior Código Nacional de Policía, por estar vigente esta normativa para la fecha de ocurrencia de los hechos materia de las mismas y para el momento en que fueron resueltas por la autoridad administrativa de policía de segunda instancia, de conformidad con la Sentencia Policiva, contenida en la Resolución N° 2014-09-004, proferida por el Alcalde del Municipio de Puerto Colombia. Por consiguiente, al caso subexámíne no le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), que entró en vigencia el 29 de julio del mismo año.

En decisión contenida en la Resolución N° 022 del 13 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia del Distrito de barranquilla, resolvió declarar infundada la recusación presentada por el Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, a través del apoderado ALEXIS AMOR CANTILLO.

La Doctora MERY BENITEZ ROMERO, mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2018, solicita, al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que se le dé cumplimiento al amparo policivo contenido en la Resolución 2014-09-04-004 de fecha 9 de enero de 2014. Ante esta solicitud, la Inspectora de Policía Urbana de Puerto Colombia, Doctora MIRNA CAMARGO RAMÍREZ, en Auto de 26 de noviembre de 2018, resolvió: "Art: Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Art. 2: Remitir el expediente policivo a la oficina de inspecciones y comisarias Distrito de barranquilla, para lo pertinente".

Art. 3: No acceder a la solicitud de cumplimiento del fallo solicitado por la Dra. MERY BENITEZ por lo expuesto en la parte motiva.

Art. 4: Contra la presente proceden los recursos de ley.

Art. 5: Notifíquese a las partes."

A partir de la anterior actuación y mediando recurso de reposición, y en subsidio, de apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2018, llega a conocimiento del Jefe de

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA

Inspecciones y Comisarías de Familia del Distrito de Barranquilla, la controversia sub examine para lo de su competencia.

2. CONSIDERACIONES

En cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 70, el artículo 1° del Decreto No 0169 de 2016, se remitió al Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia, el expediente del Proceso Policivo de amparo a la posesión de bienes inmuebles, bajo el campo de aplicación del Decreto 1355 de 1970 (anterior Código Nacional de Policía), para que resuelva, vía recurso de apelación, la solicitud de cumplimiento material de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 2014-009-004, proferida por el Alcalde de Puerto Colombia, mediante la cual decidió el Proceso Policivo, con acumulación de querellas, de amparo a la posesión de los predios LOTE 6 EL CORSO, con Matrícula Inmobiliaria N° 040-246357 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, y GRANJA TONY, con Matrícula Inmobiliaria N° 040-27919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Escritura Pública N° 929 de la Notaría Tercera de la misma entidad territorial, de propiedad inicial de NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO y propiedad actual del Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO.

Valga señalar que al tenor de lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto 1355 de 1970, la orden de policía puede ser impugnada por vía jerárquica. En consecuencia, no existe una acertada formulación del recurso en esta controversia por haber acudido la recurrente al recurso horizontal, entendiéndose reposición, como recurso principal y en subsidio el de apelación, tal como reza en el Art. 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, no siendo la disposición aplicable, de conformidad con lo consagrado en el Art. 239 del CNPC, que a la letra reza: "Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación". No obstante, se ha abocado el conocimiento de la impugnación para lo cual tienen en cuenta que:

La Sentencia Policiva de segunda instancia, expedida por el Alcalde del Municipio de Puerto Colombia, es decir, la Resolución N° 2014-09-004, al decidir de fondo lo atinente al proceso policivo, en el cual se acumularon y resolvieron ambas querellas, quedó sujeto el cumplimiento material de la decisión a diligencia posterior para delimitar cada uno de los predios amparados y colindantes, LOTE 6 EL CORSO, de propiedad de los Señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, con Matrícula Inmobiliaria N° 040-246357 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y GRANJA TONY, con Escritura Pública N° 929 del 10 de julio de 1976 de la Notaría Tercera de Barranquilla y Matrícula Inmobiliaria N° 040-27919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, teniendo en cuenta, precisamente, las medidas y linderos señalados en los documentos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el aparte CUARTO de la decisión en comento, que a la letra reza:

"CUARTO: Para materializar la decisión tomada por este Despacho, ordénese a la Inspectora de Policía Urbana de Puerto Colombia y a la Secretaría de Desarrollo Territorial, proceder a delimitar cada uno de los predios amparados, en diligencia que se programa para tal fin, con las siguientes premias: a). La posesión del predio de la señora NOHORA SOFÍA BARRAZA MALDONADO, se delimitará teniendo en cuenta las medidas y linderos contenidos en la escritura pública 929 de 10 de junio de 1976, expedida por la Notaría Tercera de Barranquilla. b). La posesión del predio de los

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA

señores ARTURO SARABIA BETTER y FERNANDO SARABIA BETTER, se delimitará teniendo en cuenta las medidas y linderos contenidos en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 040-246357 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. c). Cuando se proceda a delimitar la parte colindante entre la Granja Tony y el Lote No. 6 EL CORSO, la Secretaría de Desarrollo Territorial, procederá a cercar con estacas resistentes, de gran tamaño y de colores que resalten, para que en el futuro no se presenten más controversias. d). En el evento en que surjan discrepancias entre las cabidas, medidas y linderos de cada terreno, se suspenderá la diligencia, y se le manifiesta a las partes que al no ser la controversia sobre perturbación a la posesión, sino por discrepancias entre cabidas, medidas y linderos de las dos propiedades, la Alcaldía no tiene competencia para dirimir este conflicto quedando en libertad las partes para dirimir la controversia ante la justicia ordinaria”.

Advierte el aparte transcrito, en el literal d), que en el evento de surgir discrepancias entre las partes con relación a las cabidas, las medidas y los linderos de los predios de su propiedad, la diligencia de cumplimiento de la decisión se suspendería por carecer de competencia la Alcaldía para dirimir controversias sobre medidas y linderos de bienes inmuebles. Este evento se configuró en el caso subexámene, tal como se desprende de los hechos ocurridos el 20 de enero de 2018, según consta en el acta de la Inspección Nocturna de Puerto Colombia, suscrita por el Doctor ALBERTO ANGULO ANGULO, el Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, Apoderado del Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO, el Señor DAVID ZAMORA NOGUERA, perturbador, Intendente, Jefe de Vigilancia PONAL, DARÍO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ, el Señor WILFRIDO PICO, quien recibe, y la Señora MARÍA CLARA OCHOA BLANCO, Secretaria; al igual que de los hechos registrados en la diligencias del 22 de febrero de 2018, tal como consta en el acta respectiva, suscrita por la Inspectora Diurna de Policía, Doctora MIRNA CAMARGO RAMÍREZ, la Doctora MERY BENÍTEZ ROMERO, Apoderada del Señor ARTURO SARABIA BETTER, el Subintendente de la PONAL, DIONISIO GALVIZ, el Intendente de la PONAL, JORGE PORTO, el Intendente de la PONAL, JHON GUERRA, la Señora ENCARNACIÓN SALAZAR, Celadora del LOTE 6 EL CORSO, y el Doctor ALEXIS AMOR CANTILLO, Apoderado del Señor JOSÉ EDUARDO CRISSIEN ORELLANO.

El Código General del Proceso, en el Art. 400, consagra el proceso de deslinde y amojonamiento, que sería el cauce procesal para dirimir, en la jurisdicción civil ordinaria, a la cual remite el literal d) del aparte CUARTO de la Sentencia Policiva, la controversia de medidas y linderos surgida entre los propietarios de los Predios referenciados, puesta de manifiesto por las oposiciones de los apoderados de los mismos a los mojones, cercas o estacas existentes, colocados, derribados y vueltos a colocar para demarcar los linderos de los predios colindantes, en áreas identificadas in situ.

Se entra entonces a considerar, no obstante, que siendo evidente para el fallador de marras:

La situación de alteración al orden público en el lugar de los hechos objeto del trámite policivo que nos ocupa persiste, con evidente compromiso de la seguridad e integridad de los colindantes en conflicto.

Que las “discrepancias” acaecidas en el curso de la diligencia de cumplimiento de lo ordenado por el superior de la Inspectora del conocimiento y que sustentaron la decisión sub exámene, se han suscitado con ocasión de sus “errores involuntarios” (Folio 325 primer cuaderno-Proceso de Amparo Policivo por perturbación a la Posesión), amén de reconocer “que efectivamente no se realizaron las notificaciones en debida forma”, lo que a la postre generó las consecuencias lógicas del rechazo de su valides y pertinencia.

Rechazo legítimo sin lugar a dudas y que a su vez trajo consigo una serie de requerimientos de restablecimiento del derecho conculcado que mientras para la parte reclamante

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

implicaba el pleno ejercicio de su derecho al debido proceso, para la otra en cambio un retroceso abiertamente dilatorio y desafiante.

Que las circunstancias descritas anteriormente han propiciado que el conflicto entre los querellantes amparados por la plurimencionada resolución, cuya materialización evidentemente no se ha llevado a cabo porque sin lugar a dudas los yerros cometidos en su ejecución de manera reiterativa e inexplicable por parte de la A Quo, han dilatado y agudizado el conflicto en principio zanjado con las decisiones adoptadas por la autoridad de policía.

Es por ello ostensible la necesidad imperiosa y urgente de restablecer el orden público alterado con los episodios de intolerancia y confrontaciones frente a la autoridad misma por parte de las personas a cargo de la guarda de los predios objeto de amparo a la posesión dentro del proceso cuya resolución final a la presente fecha no ha sido materializada.

En consecuencia, no es de recibo para esta instancia concordar con la decisión de la A Quo, plasmada a través de su decisión de fecha noviembre 26 de 2018, a folios 461 al 462 del expediente, por las siguientes razones a saber:

Se contraría dramáticamente la razón de ser de la protección policiva, ya que estaríamos dejando al arbitrio de sus propias razones y de la palmaria intolerancia que viven a las partes en conflicto, desconociendo el fin último de nuestro deber misional e institucional, porque tal como lo definió la autora María Elena Velosa Escobar, en su texto "Práctica Policiva":

"La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la Ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad pública.

En conclusión, ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él."

Como corolario de lo anterior, también se desnaturaliza con su decisión la misión del poder de policía, por lo que acogiendo integralmente la cita de la Corte Constitucional que a folio doscientos setenta y ocho (278) del expediente sirve de premisa a las consideraciones del Ad Quem:

"El poder de policía se caracteriza por su naturaleza legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen". (Sentencia C-241 de 2010).

De contera significa, que el trámite de policía encaminado al cumplimiento material de la Resolución N° 2014-09-004, proferida por el Alcalde del Municipio de Puerto Colombia, no se ha llevado a cabo dentro de los términos y para los efectos señalados en las órdenes claramente detalladas en ésta.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Inspectores y Comisarias de Familia del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión del auto de fecha noviembre 26 de 2018, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la inspectora de Policía del Municipio de Puerto Colombia que sin ninguna dilación y en el improrrogable término de quince (15) días a partir del día siguiente al recibo de la presente actuación se sirva materializar la diligencia de cumplimiento de lo ordenado por el superior a través de la Resolución No. 2014-09-004, proferida por el Alcalde del Municipio de Puerto Colombia, dentro de los términos y para los efectos allí señalados.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al Personero Municipal de Puerto Colombia, vigilancia especial y acompañamiento durante la materialización del cumplimiento de la precitada Resolución No. 2014-09-004, proferida por el Alcalde del Municipio de Puerto Colombia y lo ordenado por este despacho, en aras de la eficiencia de la gestión oficial, de las garantías ciudadanas y de la preservación del orden público y la convivencia sana, digna y pacífica, insitas en el resultado final del presente asunto policivo.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la Policía Metropolitana de Barranquilla, se sirva disponer el acompañamiento de sus efectivos en el número que fueren necesarios, para la concreción de la diligencia policiva ordenada en la Resolución No. 2014-09-004, proferida por el Alcalde del Municipio de Puerto Colombia y de conformidad a lo dispuesto por este despacho.

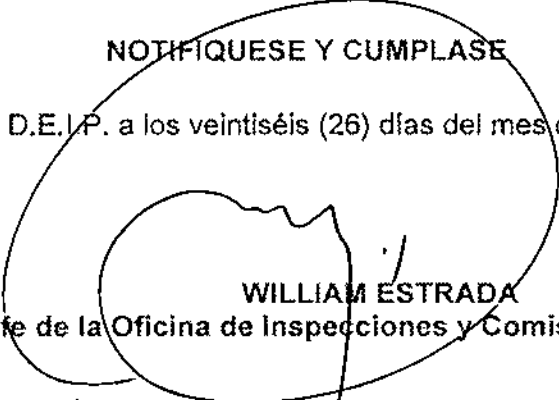
ARTÍCULO QUINTO: LIBRENSE los oficios necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el expediente a la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019.


WILLIAM ESTRADA
Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia

Proyectó: GRETTEY PAVLOVICH JIMÉNEZ y JOSÉ MARÍA PALMA ILLUECA, Asesores Externos.
Revisado por: JAMIRIZ MANOTAS POLO, Profesional universitario.

AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019

**SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Julio 9 de 2019
Notificado: Daniela Mercedes Benitez - Autoriza Poder Dra Heny
Cedula: 7.001.914.904 - Barranquilla - Benitez - Adquisición

Acto Administrativo Notificado: AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2019 ".
POR EL CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION, DONDE ES PARTE QUERELLANTE NOHORA SOFIA BARRAZA MALDONADO Y QUERELLADO ARTURO Y FERNANDO SARABIA BETTER.

Enterado (a) firma y recibe NUEVE (9) folios.

 
Notificador Notificado

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: _____
Notificado: _____
Cedula: _____

Acto Administrativo Notificado: AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2019 ".

POR EL CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE PUERTO COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION, DONDE ES PARTE QUERELLANTE NOHORA SOFIA BARRAZA MALDONADO Y QUERELLADO ARTURO Y FERNANDO SARABIA BETTER.

Enterado (a) firma y recibe NUEVE (9) folios.

Notificador Notificado